



Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado: 2020-00325-00

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, de la oficina de reparto para la decisión pertinente. Sírvasse Proveer. Bucaramanga, 20 de agosto de 2020.

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por ADRIANA DURAN GOMEZ a través de endosatario, en contra de MAXIMILIANO GALEANO PATIÑO y DOLCE CORREA RUEDA se hace necesario inadmitirla para que:

1. En virtud de lo previsto en el artículo 82 No. 2 del C.G.P., manifieste en forma expresa el domicilio de los demandados MAXIMILIANO GALEANO PATIÑO Y DOLCE CORREA RUEDA, comoquiera que lo expresado en el libelo corresponde al lugar donde recibirá notificaciones o residencia, concepto distinto al domicilio.
2. ACLARE en virtud del numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. el acápite factico puntualmente quien ostenta la calidad de creador de la letra de cambio objeto de cobro compulsivo.
3. Aclare cual es el factor de asignación de competencia territorial que escoge, pues, dice que por el lugar de cumplimiento de la obligación y por la vecindad de las partes que puede no ser la misma. En el evento que se escoja el factor establecido en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P, apórtese soporte documental de cual es el lugar de cumplimiento de la obligación, toda vez que este no aparece inmerso en la literalidad del titulo base de la ejecución.
4. Conforme lo exige el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica de los accionados.

En razón de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA presentada por ADRIANA DURAN GOMEZ a través de endosatario, en contra de MAXIMILIANO GALEANO PATIÑO y DOLCE CORREA RUEDA de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias de la demanda. Aportando copia del traslado y archivo.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **88** QUE SE
FIJO EL DIA: 21 DE AGOSTO DE 2020

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d32e849e003c0584ce564589f7103c2b9b63261972a499376635742e411
9249**

Documento generado en 20/08/2020 03:41:35 p.m.